

INFORMO: Que habiendo compulsado el sistema PUMA se constata que no existe trámite en relación a alimentos con Sentencia Definitiva, acuerdo o alimentos provisorios entre la Sra. [ACTOR_1] y el Sr. [DEMANDADO_1]. Es todo.

Bárbara Fuentes Contreras
Escribiente Mayor

GENERAL ROCA, 2 de julio de 2026

Téngase presente el informe que antecede.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" RO-02016-F-2026, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios 22% de los ingresos descontando únicamente los rubros de ley, o la suma no inferior a UNO Y MEDIO Salario Mínimo Vital y Móvil del alimentante Sr. [DEMANDADO_1] en favor de su hijo de [EDAD_1].

Relata que el padre del niño reside con su madre, se traslada en automotor propio, cuenta con [EDAD_DEMANDADO_1], y se desconoce en que trabaja e ingresos que percibe.

Sostiene que el niño tiene [EDAD_1], utiliza pañales, dos bolsones como mínimo al mes y consume leche de fórmula que dura dos meses.

Por su parte la madre es quien actualmente afronta las erogaciones económicas correspondientes a su hijo, efectúa todas las tareas de cuidado y que vive en casa de sus padre.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

(arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de su hijo menor de edad, peticiona la fijación de una prestación alimentaria provisoria de 22 % de sus ingresos descontando únicamente los rubros de ley, o la suma no inferior a UNO Y MEDIO Salario Mínimo Vital y Móvil en favor del mismo.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, la edad de los mismos, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE EL 100% DEL SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL** que el demandado, Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cumplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia